

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Leivis Lama Mora.

Abogados: Licda. Yuberky Tejada C. y Lic. Delio Jiménez Bello.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leivis Lama Mora, haitiano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Noel Polo núm. 14, batey Isabela, distrito municipal El Palmar, municipio de Galván, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yuberky Tejada C., por sí y por el Lcdo. Delio Jiménez Bello, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Leivis Lama Mora, recurrente;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Delio Jiménez Bello, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2727-2019, de fecha 19 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 1 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto

se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de abril de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, emitió la resolución núm. 590-2018-SRES-00032, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Leivis Lama Mora, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 383 y 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jeanne Vianetty Félix Alcántara, atribuyéndosele el hecho de haber asaltado a la víctima armado con un cuchillo y agrediéndola físicamente, despojándole de su celular y la maleta que llevaba;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual en fecha 25 de julio de 2018, dictó la decisión núm. 094-01-2018-SSEN-00030, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria, declarando culpable al acusado Leivis Lama Mora, de violar los artículos 379, 382 y 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan al robo en caminos público con violencia y con armas, y a la violencia contra la mujer, en perjuicio de la señora Jeanne Vianetty Félix Alcántara, y en consecuencia, se condena al procesado Leivis Lama Mora, a una pena privativa de libertad de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad y municipio de Neyba; SEGUNDO: Se condena al procesado Leivis Lama Mora, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Se declaran las costas de oficio, por estar el procesado representado por la Defensoría Pública de éste Distrito Judicial; CUARTO: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes; QUINTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día quince (15) del mes agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), vale cita para las partes presentes y representadas”;*

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 102-2018-SPEN-00112, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho por el acusado Leivis Lama Mora, contra la sentencia penal número 094-01-2018-SSEN-00030, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de julio del indicado año, leída íntegramente el día quince 15 de agosto del año en curso, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del cuerpo del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias, del acusado/apelante, por improcedentes; TERCERO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; CUARTO: Exime al acusado del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública”;*

Considerando, que el recurrente, Leivis Lama Mora, propone como medio de casación el siguiente:

*“Único Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales artículos 40.1, 68, 69.9 y 74.4 de la Constitución y legales -artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación”;*

Considerando, que en el desarrollo su único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“No es posible que ante las circunstancias precedentemente descritas, la Dra. Jeane Vianetty Félix Alcántara haya podido individualizar y observar a la persona que ese día lanzara un cuchillo, la hiriera y la despojara de sus pertenencias, toda vez que tampoco es posible que la testigo víctima pueda identificar a la persona que le ocasionó los daños y no a la que le dio el auxilio cuando según ella tenía el mismo motivo para conocer a ambos*

(haber trabajado en el lugar durante dos años). Para dictar la sentencia recurrida mediante este escrito el tribunal no ha valorado una sola prueba que no sean los testimonios y las declaraciones de la víctima, (Jeanne Vianetty Félix Alcántara), las declaraciones del militar actuante y actas procesales (acta de ejecución de arresto y de registro de persona) que no son más que actuaciones procesales sobre todo porque el celular que supuestamente se encontró durante el registro de persona ni siquiera fue presentado en audiencia a los fines que se probara ante los Jueces que real y efectivamente ese era el celular supuestamente sustraído a la denunciante y el certificado médico el cual como hemos establecido es una prueba certificante que de ninguna manera vincula al imputado con los hechos. Como esta Corte podrá apreciar el tribunal buscó corroboración de pruebas que unidas entre sí era imposible llegar a la conclusión que el imputado fuera el autor del hecho por el cual fue condenado, sobre todo teniendo en cuenta que la Dra. Jeanne Vianetty Félix Alcántara, ostentaba la calidad de víctima, y por tanto tenía un solo interés, por lo que era ilógico que al valorar dicho testimonio diera valor probatorio. Las declaraciones ofrecidas por la Dra. Jeanne Vianetty Félix Alcántara, arroja notables dudas respecto a la posibilidad de que realmente haya podido identificar a la persona que salió (sin especificar de donde), quien le realizara un cuchillo, esto debido a que ella cayó y ni siquiera pudo identificar a la persona que la socorrió. Entendemos que los referidos testimonios no permiten establecer con certeza que el señor Leivis Lama Lora, haya sido la persona que la mañana del 4 de noviembre de 2017, hiriera y despojara de sus pertenencias a la Dra. Jeanne Vianetty Félix Alcántara, esto así porque al analizar las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo no se puede establecer de manera inequívoca, que éstos hayan podido identificar con certeza, y más allá de toda duda razonable a la referida persona, y que por tanto, que esta persona sea nuestro asistido”;

Considerando, que el argumento central propuesto por el recurrente ataca fundamentalmente el hecho de que los tribunales inferiores utilizaran como base de su condena el testimonio de la víctima, resultando pertinente para esta Segunda Sala señalar que la declaración de la víctima puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible;

Considerando, que continúa refiriendo el recurrente en su crítica, que a su juicio, no es posible que la víctima pudiese identificarlo como la persona que la agredió y sustrajo sus pertenencias, línea argumentativa que cuestiona el valor dado por la Corte *a qua* al testimonio en cuestión y a otros medios de prueba que fueron debidamente incorporados al proceso;

Considerado, que conforme a criterio constante de esta Alzada, la Corte de Casación no puede cuestionar la valoración de las pruebas que fue realizada por los jueces que conocieron el fondo del proceso, en razón de que esta Alta Corte no tiene la atribución de conocer nuevamente los hechos invocados y valorar las pruebas que fueron legamente aportadas, estando su actuación limitada en determinar si el derecho fue bien o mal aplicado;

Considerando, que la valoración sobre la prueba producida en el juicio oral es revisable en casación en lo que concierne a su estructura racional, es decir, en lo que respecta a la observación por parte del Tribunal de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, verificándose en el caso en cuestión, que los tribunales inferiores contaban con medios de prueba más que suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que en ese sentido, en el propio recurso de casación que ahora nos ocupa, se refiere que existen los testimonios a cargo de la víctima y el agente actuante que detuvo al imputado, así como actas en las que se da cuenta de que al mismo le fue ocupado el celular sustraído, elementos a partir de los cuales tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* concluyeron que el imputado había comprometido su responsabilidad penal;

Considerando, que esta Segunda Sala estima que razonamiento sostenido por la Corte *a qua* resulta ajustado a las reglas de la lógica, por entenderse, tal como está lo señaló en los numerales 9 y siguientes de la sentencia impugnada, que si la víctima de un robo señala a la persona que la ha agraviado (que es lo que hizo la señora Jeanne Viannetty Félix Alcántara), siendo esta inmediatamente detenida (como fue detenido el imputado de manera flagrante por el agente de la Policía Nacional Cristian Vásquez) y se le ocupa el objeto cuyo robo se le atribuye (en este caso el celular de la víctima), no se puede aducir que dichas conclusiones son el resultado de una aplicación arbitraria de la norma o de la desnaturalización de los elementos de prueba, comprobándose, de igual

forma, que la sentencia impugnada cuenta con motivos suficientes como para sustentar lo plasmado en su dispositivo;

Considerando, que en cuanto a la omisión de estatuir señalada por el recurrente a la hora de titular su único medio propuesto ante esta alzada, al no haberse indicado respecto de cuál de sus quejas la Corte *a qua* omitió referirse, se impone el rechazo de la misma;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte venada, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Leivis Lama Mora, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.